



Expediente: PAOT-2019-4075-SPA-2550

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4190 -2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4075-SPA-2550** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) El salón de fiestas finca el caudal [ubicado en calle Oriente 245, número 237, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco] trabaja hasta altas horas de la madrugada (4:00 am) los fines de semana molestando a los vecinos, el predio también labora como estacionamiento entre semana y ahora invaden la calle para extender el salón de fiestas, han modificado las banquetas expandiendo sus entradas por la calle Oriente 243-C quitando espacio de estacionamiento a los vecinos (...) El salón de fiestas generalmente trabaja los días sábados a partir de las 11:00 pm (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las actuaciones previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.



Expediente: PAOT-2019-4075-SPA-2550

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4190 -2020

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado en el escrito de denuncia, diligencia en la que se constató la existencia de dos predios que ostentaban el número 237; sin embargo, uno contaba con accesorios con denominación comercial "La Finca"; no obstante, se encontraba cerrado, por lo que no se constataron emisiones sonoras.

Posteriormente, se citó a comparecer al propietario del establecimiento mercantil denominado "Finca El Caudal", quien manifestó que en el sitio objeto de investigación se lleva a cabo la realización de eventos sociales, comúnmente en un horario de las 13:00 a las 21:00 horas, contando con equipo de audio consistente en dos bocinas de 12 pulgadas e inusualmente con música en vivo.



En atención a la investigación, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevara a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo, mediante acta circunstanciada, personal adscrito a dicha área informó que no fue posible realizar el estudio solicitado, debido a que la persona denunciante manifestó que no se encontraba en su domicilio, aún y cuando se tenía agendado el día y hora para llevar a cabo la



Expediente: PAOT-2019-4075-SPA-2550

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4190 -2020

medición antes referida; asimismo, la citada Dirección informó que durante la diligencia las emisiones sonoras provenientes del salón de fiestas motivo de la denuncia, eran poco perceptibles desde el espacio público.

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada y de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin embargo, una vez transcurrido el plazo de 5 días hábiles concedido a la persona denunciante, no se cuentan con elementos adicionales, que permitan continuar con presente investigación.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, toda vez que no se logró realizar el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas denominado "Finca El Caudal", ubicado en calle Oriente 245, número 237, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco. Asimismo, el propietario del establecimiento mercantil objeto de investigación, manifestó que en el sitio se llevan a cabo eventos sociales, contando con equipo de audio consistente en dos bocinas de 12 pulgadas e inusualmente con música en vivo.
2. En atención a lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevara a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondientes de conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, la Dirección en comento informó que no fue posible realizar el estudio de emisiones sonoras solicitado, debido a que la persona denunciante manifestó que no se encontraba en su domicilio; así como que no fue posible realizar el estudio desde el punto de referencia, en virtud de que las emisiones eran poco perceptibles desde el espacio público.
3. Se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada y de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin que a la fecha de la presente resolución se haya proporcionado la información solicitada.



AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2019-4075-SPA-255

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4190 -2020

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

C.c.c.e.p.: Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente: ccp\_r\_ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DPA/DMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma.  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Página 4 de 4